



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, en nombre propio y en representación de su hijo JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2016-00218-00
ASUNTO: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTES.

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **ERIKA MILENA FAJARDO SILVA** promovió en nombre propio y en representación de su hijo **JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**, quien para la época era menor de edad; demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES y CONDENAS:

- 2.1.1.** Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Erika Milena Fajardo Silva, a partir del 29 de abril de 2014 en cuantía de \$730.682.
- 2.1.2.** Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 94533 del 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se resolvió modificar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014.
- 2.1.3.** Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015, por medio de la cual se modificó la Resolución No. GNR 94533 del 27 de marzo de 2015, reliquidando la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, desde el 29 de abril de 2014, en cuantía de \$792.268 a partir del año 2015.

2.1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene y condene a la Entidad demandada a:

2.1.4.1. Reliquidar y pagar la pensión de sobrevivientes con el promedio del 51.33% del salario, incluyendo todos los factores salariales recibidos y/o devengados en los últimos 10 años de servicio del señor Wilson Javier Solorzano Arenas (q.e.p.d.), tales como: sueldos, prima de riesgos, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de seguridad y todo lo que constituya salario conforme con la ley y la jurisprudencia. Reliquidación que se debe reconocer y pagar su excedente desde el 29 de abril de 2014.

2.1.4.2. Reconocer y pagar las diferencias de las mesadas pensionales.

2.1.4.3. Reconocer y pagar las mesadas adicionales.

2.1.4.4. Reconocer y pagar los incrementos legales de cada año.

2.1.4.5. Reconocer y pagar los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se haga efectiva la totalidad del pago, con la correspondiente indexación conforme al C.P.A. y de lo C.A.

2.1.4.6. Reconocer y pagar las agencias en derecho.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Que el señor Wilson Javier Solorzano Arenas, prestó sus servicios en la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Espinal Tolima – CPMSESP, en el cargo de Inspector Código 4137 – Grado 13, desde agosto de 1998 al 29 de abril de 2014.

2.2.2. Que el 29 de abril de 2014 el señor Wilson Javier Solorzano Arenas falleció en el municipio de Espinal Tolima.

2.2.3. Que, a través de apoderado Judicial, el 20 de junio de 2014 la señora Erika Milena Fajardo Silva solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, y a favor de su menor hijo Javier Esteban Solórzano Fajardo, en los porcentajes establecidos por ley, desde el 29 de abril de 2014.

2.2.4. Que mediante la Resolución GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, Colpensiones reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes en un 100% a la señora Erika Milena Fajardo Silva, en su calidad de compañera permanente, en cuantía de \$730.682, efectiva a partir del 29 de abril de 2014, sin tener en cuenta que la misma debía reconocerse en porcentajes iguales a la compañera permanente e hijo del causante.

2.2.5. Que por conducto de apoderado judicial, la señora Erika Milena Fajardo Silva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, dado que se omitió el reconocimiento del derecho pensional para el menor hijo del causante, y la totalidad de los factores salariales devengados por el causante en sus últimos 10 años de servicio, tales como: sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de riesgo, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y todo lo que constituyera salario de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

2.2.6. Que mediante Resolución GNR 94533 de fecha 27 de marzo de 2015, Colpensiones resolvió en su artículo primero modificar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 340383

del 29 de septiembre de 2014, y en su artículo segundo dispuso reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, en un 50% para la señora Erika Milena Fajardo Silva y 50% al menor Javier Esteban Solórzano Fajardo, e igualmente ordenó enviar el recurso de apelación al superior jerárquico, para los fines pertinentes.

2.2.7. Que, por medio de apoderado judicial, la señora Erika Milena Fajardo Silva solicitó a Colpensiones el 05 de junio de 2015, reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por el causante, así como el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales, a partir del 29 de abril de 2014, debiendo realizar su respectivo incremento anual, y pago de intereses moratorios.

2.2.8. Que mediante la Resolución VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015, Colpensiones resolvió el recurso de apelación y dispuso modificar la Resolución GNR 94533 de fecha 27 de marzo de 2015, reliquidando la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$792.268, efectiva a partir del 29 de abril de 2014, no obstante, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el causante durante sus últimos 10 años de servicio, debidamente indexados.

2.2.9. Que de acuerdo al certificado de salarios mes a mes de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por el INPEC, el señor Wilson Javier Solorzano Arenas devengó durante sus últimos años de servicio, además de su salario, los siguientes factores: prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de seguridad.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Artículos 2, 3, 4, 5, 17 y 18 del Decreto 446 de 1994.
- Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 13 y 44 Constitución Política.

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora sostuvo que al no tenerse en cuenta en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de pensión de sobrevivientes a favor de la señora Erika Milena Fajardo y su hijo Javier Esteban Solorzano Fajardo, la totalidad de los factores salariales devengados por el causante en sus últimos 10 años de servicios, actualizados con base en la variación del IPC certificado por el DANE, Colpensiones violó las normas en cita.

III. TRÁMITE PROCESAL

Remitido el proceso a la Oficina Judicial el 14 de junio de 2016¹, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 22 de julio de 2016² admitió la demanda y surtida la notificación de la entidad accionada, se advierte que la misma contestó de manera oportuna y propuso excepciones³.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁴.

El apoderado de Colpensiones manifestó oponerse a todas y cada una de las declaraciones contenidas en la demanda, las cuales consideró estar destinadas al fracaso, al señalarse que la parte actora no sustentó los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, conforme la previsión contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

¹ Folio 5 del archivo "6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)" – Índice 95 SAMAI.

² Folios 97 al 101 ibídem.

³ Folio 139 ibídem.

⁴ Folios 129 al 138 ibídem.

Frente a las pretensiones, sostuvo que una vez revisado el expediente administrativo, advirtió que mediante la Resolución GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, Colpensiones, dando aplicación a la Ley 797 de 2003, reconoció una pensión de sobreviviente a favor de la demandante, en cuantía inicial de \$730.682, siendo modificada a través de Resolución 94533 del 27 de marzo de 2015, en el sentido de reconocer el 50% a favor de la parte actora y el 50% a favor de su hijo menor de edad, siendo reliquidada mediante la Resolución VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015, en cuantía de \$792.268. Ello, al considerar que el causante no era beneficiario del régimen de transición que se deprecia.

Por lo anterior, aseveró oponerse a las pretensiones de la demanda e indicó que, en el evento de ser proferida sentencia condenatoria, se allanaba a las pretensiones de la parte actora, y en especial, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A. Así mismo, solicitó condenar en costas al extremo demandante.

Por otro lado, argumentó que la información relacionada con los factores salariales devengados por el causante y respecto de los cuales cotizó, no reposa en el fondo pensional, toda vez que al momento de efectuarse la correspondiente cotización al sistema, estos no fueron discriminados, pagándose una única suma mensual por concepto de cada afiliado, de manera que estos se encuentran en poder directo de sus empleadores, quienes conocen de primera mano los factores salariales y prestaciones que devengó el afiliado, además de que determinaban aquellos que servirían para integrar el IBC respectivo.

En ese sentido, expuso que la Entidad acostumbra solicitar a sus afiliados, certificado laboral en el que conste la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, y en caso de no atenderse el requerimiento, el fondo se ve en la obligación de realizar la liquidación pensional con la información que reposa en el expediente administrativo del afiliado, tal como aconteció en el sub lite.

Refirió, además, que en el evento de haberse percibido factores salariales que debían ser tomados en cuenta para determinar el IBL, y frente a los cuales no hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones, debe el despacho calcular la diferencia, decretar su pago y disponer la remisión del caso a la vicepresidencia de financiamiento e inversiones de Colpensiones, para el inicio de las acciones de cobro correspondientes.

Igualmente, señaló que el término devengado al que hace alusión el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe entenderse conformado por los ingresos recibidos por el afiliado, que de conformidad con las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, sirvan de base para el cálculo de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Así entonces, afirmó que a efectos de precisar el modo correcto para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es necesario dar íntegra aplicación a la Sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, y, por tanto, es dable aseverar que la base de liquidación no puede ser la establecida en la legislación anterior, toda vez que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, excluyendo el promedio de liquidación.

Formuló como excepciones, las que denominó “*Inexistencia de la obligación*” y “*Prescripción*”; respecto de las cuales se corrió traslado al extremo accionante, quien dentro del término pertinente guardó silencio⁵.

3.2. **AUDIENCIA:**

A través de auto del 17 de febrero de 2017⁶, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 25 de mayo de 2017⁷, en la que se efectuó saneamiento del

⁵ Folio 141 del archivo “6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” – Índice 95 SAMAI.

⁶ Folio 142 del archivo “6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” – Índice 95 SAMAI.

⁷ Folios 146 al 152 ibídem.

proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, agotamiento de etapa de conciliación y decreto de pruebas aportadas por ellos extremos y de oficio; requiriéndose a Colpensiones para que allegara certificación de los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida al extremo demandante, debiendo indicar los valores de cada uno de manera detallada, y la forma en que realizó la liquidación de la mentada prestación pensional. Así mismo, se le solicitó que allegara de manera íntegra el expediente administrativo de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas.

Posteriormente, mediante proveído del 13 de octubre de 2017⁸ se incorporó la documental allegada en virtud a la prueba de oficio decretada, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días. Luego, el 10 de noviembre de 2017 se tuvo por concluida la etapa probatoria, concediéndose a las partes el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.3.1. DEMANDANTES – ERIKA MILENA FARJARD SILVA y JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO⁹.

El apoderado judicial del extremo demandante, indicó que de acuerdo a lo informado por Colpensiones en su escrito de contestación, la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales para la liquidación de la pensión solicitada, de manera que no está negando el derecho que les asiste a los demandantes a la reliquidación de la citada prestación, y por tanto, no es justificable que por omisión del empleador, no haya reconocido la misma, por cuanto al solicitar reliquidación de pensión el 05 de junio de 2015, anexó certificado de los factores salariales devengados por el causante, durante su vida laboral.

Así entonces, reiteró que al devengar el afiliado los conceptos de: prima de riesgo, subsidio unidad familiar, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y otros conceptos, los mismos deben tenerse en cuenta para la reliquidación solicitada.

3.3.2. DEMANDADO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES¹⁰.

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó absolver Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas, al considerar que la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante y su menor hijo, se encuentra conforme a derecho.

Al respecto, afirmó que la señora Erika Milena Fajardo fue pensionada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, en cuantía de \$730.682, efectiva a partir del 29 de abril de 2014, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; prestación que fue liquidada conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años. Posteriormente, a través de la Resolución VPB 639935 del 29 de septiembre de 2015, la entidad reliquidó la pensión en cuantía de \$792.268, efectiva a partir del 29 de abril de 2014.

Iteró que la información correspondiente a los factores salariales devengados por la parte actora, y respecto de los cuales cotizó, no reposa en el fondo pensional, pues al momento de efectuarse la cotización al sistema, los mismos no son discriminados.

3.3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

⁸ Archivo "23_ED_001CUADERNOPRUEBASOF(.pdf)" - Índice 95 SAMAI.

⁹ Folios 157 y 158 del archivo "6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)" – Índice 95 SAMAI.

¹⁰ Folios 160 al 163 ibidem.

En virtud a las atribuciones conferidas por el artículo 213 del C.P.A y de lo C.A., y en aras de decidir adecuadamente el fondo del asunto, en la actuación se decretó la siguiente prueba de oficio:

Mediante proveído calendado a 06 de julio de 2018¹¹, se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que en el término de diez (10) días allegara certificados en los que se indicara de manera discriminada: i) Los factores sobre los cuales el señor Solorzano Arenas cotizó a pensión, y, ii) Como se efectuaron los aportes a pensión del señor Solorzano Arenas.

Luego, en auto del 15 de marzo de 2019¹² se incorporó la documental allegada por INPEC, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, y dado que la misma no correspondió a lo solicitado, se requirió una vez más al INPEC para que allegara certificado que especificara los factores salariales y prestacionales devengados por el señor Solorzano Arenas, durante el periodo comprendido entre los años 2004 a 2014, y frente a los cuales efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social.

Allegado dicho soporte, a través de providencia del 19 de julio de 2019¹³ se corrió traslado de la misma a las partes, por el término de tres (3) días.

Así mismo, el 21 de febrero de 2020 se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“1. Por secretaria OFICIESE a COLPENSIONES S.A. para que informe si existe algún tipo de investigación o reclamación en curso, derivada del reconocimiento pensional de sobreviviente del causante señor WILSON JAVIER SOLORZANO FAJARDO que se hiciera a través de la resolución No GNR 340383 de fecha 29 de septiembre de 2014, siendo beneficiaria de la misma la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA Y OTRO, en caso de existir dicha actuación se informen las actuaciones adelantadas, el estado de la misma, las decisiones que se han tomado durante el trámite. De igual forma se remita copia de toda la actuación

2. Por secretaria OFICIESE a COLPENSIONES S.A. para que se sirva informar si se ha comunicado por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el reconocimiento de pensión alguna siendo causante el señor WILSON JAVIER SOLORZANO FAJARDO. En caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva informar el trámite derivado de dicha comunicación, allegándose la totalidad de documentos que guarden relación con lo solicitado.

3. Por secretaria OFICIESE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. para que informe si dicha entidad ha reconocido algún tipo de pensión siendo causante de la misma el señor WILSON JAVIER SOLORZANO FAJARDO, en caso afirmativo, se informe que personas son beneficiarias de la misma y se certifique su estado actual. En caso de ser afirmativa la respuesta, se sirvan allegar la totalidad de documentos que guarden relación con lo solicitado.

4. Por secretaria OFICIESE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que informe si dicha entidad ha informado a COLPENSIONES, la existencia del reconocimiento de algún tipo de pensión siendo causante de la misma el señor WILSON JAVIER SOLORZANO FAJARDO. En caso de ser afirmativa la respuesta, se sirvan allegar la totalidad de documentos que guarden relación con lo solicitado.”

Al respecto, Colpensiones allegó los documentos que se encuentran incorporados en el índice 95 del Expediente Digital, en los archivos “48ED_934072641ZIP(.zip)”, “49ED_934072642ZIP(.zip)”, “50ED_934072643ZIP(.zip)”, “51ED_934072644ZIP(.zip)”, “52ED_934072645ZIP(.zip)”, “53ED_934072646ZIP(.zip)”, “54ED_GTH0986MENDIETAGUERR(.pdf)”, “55ED_RESPUESTA20207195410(.pdf)” y “56ED_RTACARTAPDF(.pdf)”.

Finalmente, se advierte que mediante proveído del 20 de agosto de 2021¹⁴, el Despacho puso en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la señora Dolly Esperanza Capera Céspedes¹⁵,

¹¹ Folio 182 del archivo “6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” – Índice 95 SAMAI.

¹² Folio 194 ibídem.

¹³ Folio 198 ibídem.

¹⁴ Archivo “10_ED_005AUTOPONECONOCIMIE(.pdf)” – Índice 95 SAMAI.

¹⁵ Archivo “8_ED_003MEMORIALTERCEROIN(.pdf)” – Ibídem.

por medio del cual allegó: i) Auto No. 1425 del 11 de septiembre de 2019 por el cual Colpensiones ordenó el cierre de una investigación administrativa especial, ii) Resolución DPE 11766 del 22 de octubre de 2019, mediante el cual Colpensiones revocó la prestación económica reconocida a la señora Erika Milena Fajardo Silva y a su vez negó su reconocimiento, iii) Auto de pruebas No. APSUB3481 del 23 de octubre de 2019, y iv) Auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán declaró que no es competente para conocer de acción de lesividad interpuesta por Colpensiones, contra la señora Erika Milena Fajardo Silva, bajo el radicado No. 19-001-33-33-008-2020-00105-00.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció¹⁶ anunciando la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Erika Milena Fajardo Silva, contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y la señora Dolly Esperanza Capera Céspedes, que fue admitido el 15 de febrero de 2021 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, y que se encuentra relacionado con la pensión de sobrevivientes del causante Wilson Javier Solorzano Arenas. En ese sentido, aseguró que hasta tanto no se resuelva la controversia existente entre las señoras Erika Milena Fajardo Silva y Dolly Esperanza Capera Céspedes; se desconoce a cuál de estas le corresponde la citada prestación económica.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si la señora Erika Milena Fajardo Silva y su menor hijo Javier Esteban Solorzano Fajardo, tienen derecho a que COLPENSIONES reliquide su pensión de sobrevivientes en cuantía del 51.33% de todos los factores salariales devengados por su fallecido esposo y padre, señor Wilson Javier Solorzano Arenas, durante los últimos diez (10) años de servicio, entre estos, asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de seguridad y, en caso de ser así, si hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales retroactivas generadas a partir del 29 de abril de 2014.

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

- Ley 33 de 1985.
- Ley 32 de 1986
- Decreto 2160 de 1992
- Ley 65 de 1993
- Ley 100 de 1993
- Decreto 407 de 1994
- Decreto 446 de 1994
- Decreto 691 de 1994
- Decreto 1158 de 1994
- Decreto 2090 de 2003
- Ley 797 de 2003.
- Decreto 1950 de 2005
- Acto Legislativo 01 de 2005.
- Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. sentencia del 28 de octubre de 2016. Expediente: 25000-23-42-000-2013-04113-01. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

4.2.1. Del régimen pensional especial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

¹⁶ Archivo "12_ED_007PRONUNCIAMIENTOPA(.pdf)" – Ibidem.

La Ley 32 del 3 de febrero de 1986¹⁷ se configuró como un régimen especial en materia pensional¹⁸ para el personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional- INPEC-, toda vez que el Artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985¹⁹ los excluyó del régimen general de pensiones, así:

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

En cuanto a las prestaciones del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la normativa en comento estableció en los artículos 73 al 85 la prima de navidad²⁰, prima de vacaciones²¹, prima de servicios²², prima de instalación²³, prima de clima²⁴, prima de antigüedad²⁵, prima de vigilantes instructores²⁶ y prima extracarcelaria²⁷.

Respecto al tema pensional, el artículo 96 de la ley en comento reguló lo relativo a las pensiones de los servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional señalando sobre el particular que:

“Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”

Y, el artículo 114 ibidem, dispuso:

*“Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, **se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales**”.* (negritas fuera de texto)

Ahora bien, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política de 1991, fue expedido el Decreto 2160 de 1992²⁸, por el cual se fusionaron la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia y el Fondo Rotatorio del mismo ministerio y se creó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, luego de lo cual fue expedido el Código Penitenciario y Carcelario - Ley 65 de 1993²⁹-, que en su Artículo 15 estableció el Sistema Nacional

¹⁷ Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, Rad. No.5001-23-31-000-2008-00239-01(0889-13)

¹⁹ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector

²⁰ Artículo 73. Prima de navidad. Todos los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una (1) doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

²¹ Artículo 74. Prima de vacaciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a que se les reconozca una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio

²² Artículo 75. Prima de servicios. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año

²³ Artículo 76. Prima de instalación. Cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, sea trasladado de una localidad a otra, se le pagará una prima de instalación que tendrá un valor equivalente a una suma que fluctúe entre el treinta (30) y el cincuenta (50) por ciento del sueldo básico, la cual será fijada por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta factores tales como la distancia, la calidad de las vías de comunicación, los medios de transporte empleados y otros semejantes. Igualmente se reconocerá una prima de alojamiento correspondiente a un treinta por ciento (30%) del sueldo básico. Cuando el traslado sea efectuado a solicitud propia no habrá lugar a reconocimiento de la prima de instalación.

²⁴ Artículo 78. Prima de clima. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que laboren en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de 1975, tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen. Esta prima será cancelada mensualmente.

²⁵ Artículo 79. Prima de antigüedad. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que en la actualidad devenguen prima de antigüedad, continuarán devengándola en los mismos términos y en la misma cuantía establecida por el Gobierno Nacional

²⁶ Artículo 80. Prima de vigilantes instructores. Los guardianes de primera clase que ejerzan las funciones de instructores, de acuerdo con el Artículo 14, disfrutará de una prima del diez por ciento (10%) mensual sobre el sueldo básico, mientras cumplan simultáneamente las funciones de vigilancia y enseñanza, por lo menos durante la mitad del tiempo de servicio diario

²⁷ Artículo 85. Prima extracarcelaria. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que presten sus servicios en establecimientos donde se reciben presos departamentales o municipales, tendrán derecho a que el Municipio o Departamento correspondiente les cancele un sobresueldo no menor al veinte por ciento (20%) de las asignaciones que devenguen, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 259 de 1938.

²⁸ “Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.” Artículo 2º.

“Naturaleza. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.”

²⁹ “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

Penitenciario y en su artículo 172 confirió facultades extraordinarias para que se adoptara el régimen de personal del INPEC.

Es así como, con base en las mencionadas facultades extraordinarias fue expedido el Decreto Ley 407 de 1994, que entró a regir el 21 de febrero del mismo año³⁰, en cuyo artículo 78 se clasificó el personal del INPEC en dos categorías: a) Personal administrativo, y b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional³¹. Así mismo, en su artículo 168 conservó el régimen especial de la Ley 32 de 1986 para el personal que se encontraba vinculado a la fecha en la que entró en vigencia el aludido decreto (21 de febrero de 1994) y dejó previsto que para quienes ingresaran al INPEC después de esa fecha, se les aplicaría lo correspondiente al artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sobre actividades de alto riesgo de los servidores públicos, al señalar que:

“ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Parágrafo 2o. El personal Administrativo del Instituto se registrará por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”

Posteriormente, la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993³², en el artículo 140 incluyó como actividades de alto riesgo para los servidores públicos, las desarrolladas por el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria así:

*“Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. **Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria.** Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad”. (Negrillas fuera de texto).

Meses después se expidió el Decreto 691 de 1994, mediante el cual se incorporó al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, entre otros a los servidores públicos del orden nacional a partir del 1º de abril de 1994, aplicándole a los servidores de alto riesgo, las condiciones especiales de su régimen:

“ARTICULO. 4º—Régimen de transición. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamenten.

ARTICULO. 5º— Actividades de alto riesgo. (Derogado por el art. 11, Decreto Nacional 2090 de 2003). Los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo para su salud, se entienden

³⁰ Decreto Ley 407 de 1994 (febrero 20), “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.” Artículo 186. “Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.” Fue publicado en el Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994.

³¹ D.L. 407/94, Artículo 78: “Categorías. El personal de carrera vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para efectos del presente estatuto se clasifica en dos (2) categorías, las cuales se denominan de la siguiente forma: a) Personal administrativo, y b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional”

³² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

incorporados al sistema general de pensiones, pero les aplicarán las condiciones especiales que para cada caso se determinen.”

Es decir que, a los servidores públicos que ejercen actividades consideradas de alto riesgo, se les reconocería su pensión acorde a los regímenes y requisitos especiales previstos para cada actividad, pero las cotizaciones se dispondrían conforme lo establecido en el artículo 6º del mismo decreto, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Por su parte, la Ley 797 de 2003³³ introdujo algunas modificaciones a la Ley 100 de 1993 y confirió facultades extraordinarias para expedir el régimen legal de los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo, en ejercicio de las cuales fue expedido el Decreto 2090 de 2003³⁴, que derogó expresamente el artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994. En cuyo artículo 1º definió las actividades de alto riesgo en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Definición y campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.”

En su artículo 2º, relacionó entre las actividades de alto riesgo, las de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, así:

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública (...)” (Negrilla fuera del texto)

En sus artículos 3º a 5º, estableció los requisitos y condiciones que debían reunir los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones que realizaran las actividades descritas en el artículo 2º para acceder a la pensión especial de vejez, así:

“Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

³³ Ley 797 de 2003 (29 de enero) “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.” Artículo 17. “Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: (...) 2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.”

³⁴ Decreto 2090 de 2003 (26 de julio) “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”. Artículo 11. “Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el Artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el Artículo 5º del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el Artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998.” Fue publicado en el Diario Oficial 42262 del 28 de julio de 2003.

2. *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.*

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5º. Monto de la cotización especial. *El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.”*

En su artículo 6º incluyó un régimen de transición, en los siguientes términos:

“Artículo 6º. Régimen de transición. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

Parágrafo. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción señaló:

“Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 del 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el parágrafo, es decir que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisito establecido por la Ley 797 del 2003, se tendrá que acreditar 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados antes del 1 de abril de 1994.”³⁵

Y, en el artículo 7º de la norma ibidem, estableció que, en lo no previsto para las pensiones especiales en ese decreto, se aplicarían las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Luego, mediante el Decreto 1950 de 2005³⁶ se reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, así:

“Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el Artículo 1º del Decreto 1835 de 1994”.

Finalmente, el Acto Legislativo 1 de 2005³⁷ que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política dispuso en el inciso séptimo que, a partir de su vigencia, esto es, 25 de julio, quedaban suprimidos todos los regímenes pensionales especiales, como regla general, con las excepciones o bajo las

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. sentencia del 28 de octubre de 2016. Expediente: 25000-23-42-000-2013-04113-01. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³⁶ Decreto 1950 de 2005 (13 de junio) “por el cual se reglamenta el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993”

³⁷ Acto Legislativo 1 de 2005 (julio 22) “por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política”. Artículo 2º. “El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.” Fue publicado en el Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005.

condiciones señaladas en el mismo acto legislativo; y en el párrafo transitorio 5° respecto al régimen pensional especial de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, señaló que:

“(…) A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente Artículo.

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Así entonces, del desarrollo legislativo realizado con antelación se puede concluir que: (i) La Ley 32 de 1986 fue un régimen pensional especial frente al régimen general adoptado por la Ley 33 de 1985 para los servidores oficiales; (ii) Que la especialidad de dicho régimen obedeció a los riesgos inherentes a la función de custodia y vigilancia de los internos en las cárceles y penitenciarias nacionales, y por lo mismo, el requisito para su causación se circunscribió a 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en ejercicio de esa función; (iii) El régimen de personal, salarial, prestacional y pensional del INPEC, adoptado por el Decreto Ley 407 de 1994, conservó la pensión especial en comento, expresamente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia mediante la remisión expresa que al artículo 96 de la Ley 32 hizo el artículo 168 del Decreto Ley 407 en cita; (iv) El Decreto 2090 de 2003 derogó expresamente el artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994 y estableció un régimen de transición para conservar los derechos del régimen especial al que se ha hecho alusión, pues, en su defecto, se aplicarían las condiciones establecidos en el mismo, que a la postre y en lo allí no previsto, remite a las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, la Ley 32 de 1986, lejos de regular la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, que es la prestación respecto de la cual se reclama en el sub lite su reliquidación, lo que hizo fue establecer en su artículo 99 una remisión normativa al régimen general de los empleados públicos, al señalar: *“Fallecido un Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, la pensión se transmitirá a las personas y en la forma que establecen las normas aplicables a los empleados públicos.”*; de manera que, es la Ley 100 de 1993, la norma aplicable al caso, como quiera que era la vigente al momento del fallecimiento del causante.

Así entonces, la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, prevé los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y que deben reunir los miembros del grupo familiar cuando fallece el *“pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, o el afiliado al sistema ...”*; disposición que se complementa con el artículo 47 de la misma Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el que se relacionan los beneficiarios y las condiciones en las cuales cada uno sustituye al causante, así como los artículos 21 y 48 ibídem, que contemplan el ingreso base para liquidar la pensión y la tasa de reemplazo de la misma, respectivamente.

4.3. HECHOS RELEVANTES JURÍDICAMENTE ACREDITADOS.

4.3.1. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento³⁸ y defunción³⁹ del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, se advierte que nació el 23 de octubre de 1976 y falleció el 29 de abril de 2014.

³⁸ Folios 73 y 74 del archivo “6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” – Índice 95 SAMAI.

³⁹ Folio 75 Ibídem

4.3.2. Acorde al certificado de información laboral expedido el 05 de septiembre de 2018 por el Subdirector Operativo del INPEC⁴⁰, se prevé que el señor Wilson Javier Solorzano Arenas estuvo vinculado en esa institución, de la siguiente manera:

Periodos de Vinculación Laboral						Empleador	Cargo
Desde			Hasta				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
12	08	1998	15	01	2013	INPEC	Dragoneante
16	01	2013	29	04	2014	INPEC	Inspector

4.3.3. La Coordinadora del Grupo de Seguridad Social (e) del INPEC, mediante Oficio No. 85109-SUTAH-GOSOC-2019EE0125032 de fecha 02 de julio de 2019⁴¹, certificó que el señor Wilson Javier Solorzano Arenas ingresó a la institución el 12 de agosto de 1998, perteneció al Cuerpo de Custodia y Vigilancia y devengó los siguientes factores salariales sobre los cuales cotizó aportes al Sistema General de Seguridad Social:

DESDE			HASTA			FACTORES SALARIALES SOBRE LOS QUE COTIZÓ AL SGSS	LEGISLACIÓN
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
12	08	1998	30	06	2003	Sueldo Sobresueldo Bonificación de Servicios	Decreto 1158 de 1994
01	07	2003	30	06	2014	Sueldo Sobresueldo Bonificación de Servicios + 10% adicional asumido por el INPEC	Decreto 1158 de 1994 + 10% establecido en el Decreto 2090 de 2003.

4.3.4. Al expediente digital, se allegó certificado de salarios mes a mes expedidos el 14 de noviembre de 2014 por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INPEC⁴², y certificado de valores pagados expedido el 07 de diciembre de 2018 por la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano del INPEC⁴³, en los que constan los valores recibidos por el señor Wilson Javier Solorzano Arenas durante los últimos 10 años de servicio anteriores al reconocimiento, por concepto de Sueldo, Sobresueldo y Bonificación de servicios.

4.3.5. El joven Javier Esteban Solorzano Fajardo; hijo del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, nació el 07 de mayo de 2003⁴⁴.

4.3.6. A través de apoderado judicial, la señora Erika Milena Fajardo Silva, en nombre propio y en representación de su hijo Javier Esteban Solorzano Fajardo; quien para entonces era menor de edad, formuló ante Colpensiones el 28 de junio de 2014 bajo el radicado No. 2014-4853671, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, aludiendo las condiciones de compañera permanente e hijo, respectivamente⁴⁵.

4.3.7. Mediante Resolución GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, Colpensiones reconoció y ordenó el pago una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, a favor de la señora Erika Milena Fajardo Silva, de manera vitalicia y en un 100%, en cuantía de \$730.682, efectiva a partir del 29 de abril de 2014 y con una tasa de reemplazo del 49% - al registrar un acumulado de 606 semanas cotizadas⁴⁶.

⁴⁰ Folio 11 del archivo "23_ED_001CUADERNOPRUEBASOF(.pdf)" – Índice 95 SAMAI.
⁴¹ Folios 29 y 30 ibídem.
⁴² Folios 64 al 69 del archivo "6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)" – Índice 95 SAMAI.
⁴³ Folios 16 al 26 del archivo "23_ED_001CUADERNOPRUEBASOF(.pdf)" – Índice 95 SAMAI.
⁴⁴ Folio 79 del archivo "6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)" – Índice 95 SAMAI.
⁴⁵ Folios 10 al 12 ibídem.
⁴⁶ Folios 15 al 21 ibídem.

- 4.3.8. Por conducto de apoderado judicial, la señora Erika Milena Fajardo Silva interpuso contra la Resolución GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, recurso de reposición, y en subsidio de apelación⁴⁷.
- 4.3.9. Por medio de la Resolución GNR 94533 del 27 de marzo de 2015, Colpensiones modificó la Resolución GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Solorzano Arenas, a partir del 29 de abril de 2014, a favor de la señora Erika Milena Fajardo Silva; en forma vitalicia en un 50%, en cuantía de \$378.712 y a favor del menor Javier Esteban Solorzano Fajardo; de manera temporal en un 50% y en cuantía de \$378.712, hasta el cumplimiento de mayoría de edad, o hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad⁴⁸.
- 4.3.10. A través de apoderado judicial, la señora Erika Milena Fajardo Silva formuló ante Colpensiones el 05 de junio de 2015, bajo el radicado No. 2015-5114821, solicitud de reliquidación pensional, con inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor Solorzano Arenas⁴⁹.
- 4.3.11. Mediante la Resolución VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015, Colpensiones resolvió el recurso de apelación y la petición de reliquidación presentada por la aquí demandante, disponiendo modificar la Resolución GNR 94533 del 27 de marzo de 2015, en el sentido de reliquidar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, con una tasa de reemplazo del 51%, al acreditarse un total de 654 semanas cotizadas⁵⁰.
- 4.3.12. En Oficio No. BZ 2017_5874542 de fecha 28 de junio de 2017, el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones indicó que para calcular el IBL del causante, tomó en cuenta las cotizaciones realizadas durante los últimos diez (10) años de servicio, tomados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2014. Así mismo, indicó de manera anual, el valor IBL que tuvo en cuenta⁵¹.
- 4.3.13. Mediante Autos Nos. 2575-18 del 26 de diciembre de 2018⁵² y 1425 del 11 de septiembre de 2019⁵³, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones ordenó la apertura y posteriormente el cierre de una investigación administrativa especial, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes concedida a la señora Erika Milena Fajardo Silva. En el último auto, se ordenó además remitir la decisión a la Dirección de Prestaciones Económicas para lo de su competencia, a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de los punibles de Fraude Procesal, Falsedad Documental, y Estafa, y a la señora Erika Milena Fajardo Silva.
- 4.3.14. Por medio de Resolución DPE 11766 de fecha 22 de octubre de 2019, Colpensiones revocó parcialmente la Resolución No. VPB 63935 del 29 de septiembre del 2015, mediante la cual modificó la Resolución No. GNR 94533 del 27 de marzo del 2015, que su vez modificó la Resolución No. GNR 340383 del 24 de septiembre del 2014, que reconoció una Pensión de Sobrevivientes, única y exclusivamente en cuanto a la prestación reconocida a la señora Erika Milena Fajardo Silva, al considerar que dicho reconocimiento se basó en un hecho de fraude, en consecuencia, negó la citada prestación, por el no cumplimiento de la condición de beneficiaria⁵⁴.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

⁴⁷ Folios 22 al 23 ibídem.

⁴⁸ Folios 27 al 37 ibídem.

⁴⁹ Folios 38 al 40 ibídem.

⁵⁰ Folios 46 al 56 ibídem.

⁵¹ Folios 4 al 5 del archivo "23_ED_001CUADERNOPRUEBASOF(.pdf)" – Índice 95 SAMAI.

⁵² Archivo "GEN-REQ-IN-2019_202654-20190108023400.pdf" ubicado en la carpeta "49ED_934072642ZIP(.zip)" – Índice 95 SAMAI.

⁵³ Archivos "GEN-DOA-DA-2019_12344560-20190912042511.pdf" y "GEN-DOA-DA-2019_12344560-20190912042513.pdf" – ibídem.

⁵⁴ Archivo "GEN-REQ-IN-2019_14008449_9-20191023101244.pdf", ubicado en la carpeta "50ED_934072643ZIP(.zip)" – Índice 95 SAMAI.

Establecido lo anterior, y en aras de determinar el régimen jurídico aplicable para la liquidación de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, se precisa que al haberse desempeñado el causante en actividades de alto riesgo, le resultan aplicables las prerrogativas establecidas en la Ley 32 de 1986, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo transitorio N° 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que, se vinculó laboralmente al cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC, desde el 12 de agosto de 1998, es decir, con anterioridad al 28 de julio de 2003, fecha en la cual entró en vigor el Decreto Ley 2090 de 2003.

No obstante, la Ley 32 de 1986 lejos de regular la pensión de sobrevivientes, en su artículo 99 estableció una remisión normativa al régimen general de los empleados públicos, al señalar: *«Fallecido un Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, la pensión se transmitirá a las personas y en la forma que establecen las normas aplicables a los empleados públicos»*. Así mismo, el Decreto Ley 407 de 1994 en su artículo 170 remite a la Ley 100 de 1993, al disponer que: *«Las pensiones de invalidez por riesgo común, así como las pensiones de sobrevivientes por el mismo riesgo, estarán reguladas por la Ley 100 de 1993»*; por consiguiente, se debe dar aplicación a las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993; artículos 47 (beneficiarios), 48 (monto de la pensión) y 21 (IBL – promedio de salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio, o en todo el tiempo si este fuere inferior; actualizados anualmente con base en el IPC certificado por el DANE).

Ahora, se recuerda que, en materia pensional, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 ya no se encuentra en vigor; por ello, los factores salariales que deben tenerse en cuenta son los señalados en el Decreto 1158 de 1994, vigente para todos los servidores públicos del orden nacional a partir del Decreto 691 de 1994, y según el cual:

“DECRETO 1158 DE 1994

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;**
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados” (Negrilla fuera del texto)**

Así entonces, y como quiera que los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobrevivientes, carecen de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectos de calcular la base de liquidación, se procederá a confrontar la base de cotización anual señalada por Colpensiones en su Oficio BZ 2017_5874542 de fecha 28 de junio de 2017, y respecto de los cuales adujo haber liquidado la citada prestación, con aquellos que resulten de integrar anualmente los factores salariales devengados por el causante durante sus últimos 10 años de servicio, y frente a los cuales su empleador certificó que cotizó al sistema, esto es, **asignación básica, sobre sueldo y bonificación**, así:

PERIODO	PROMEDIO ANUAL BASE DE LIQUIDACIÓN	LIQUIDACIÓN IBL COLPENSIONES – SIN ACTUALIZAR.
2004	\$8.019.715 (mayo a diciembre)	\$4.462.000
2005	\$12.128.498	\$7.579.300

2006	\$13.408.196	\$2.022.00
2007	\$13.845.673	\$10.086.000
2008	\$14.634.846	\$5.799.000
2009	\$15.564.828	\$14.030.000
2010	\$16.269.295	\$12.132.000
2011	\$16.583.392	\$12.475.000
2012	\$17.413.611	\$17.153.000
2013	\$19.350.339	\$19.250.000
2014	\$6.719.380 (01 de enero a 29 de abril)	\$6.297.700

Así entonces, es claro que la liquidación pensional realizada por Colpensiones, no tomó de manera completa los valores de los factores salariales sobre los cuales realmente el causante hizo aportes al Sistema, durante los últimos 10 años de servicio anterior al reconocimiento.

En lo que concierne a la tasa de reemplazo, debe aplicarse las reglas del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que señala un porcentaje inicial de 45% más 2% por cada 50 semanas adicionales cotizadas, hasta un máximo de 75% y teniendo en cuenta que en la Resolución VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015 Colpensiones estableció que el afiliado acreditó un total de **654** semanas cotizadas, el monto mensual de la pensión será el **51,16%** del Ingreso Base de Liquidación.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que, efectivamente tienen sustento parcial las pretensiones de la demanda, como quiera que la Entidad accionada al momento de realizar la liquidación de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, no tuvo en cuenta la totalidad de los valores respecto los cuales el causante aportó al Sistema de Seguridad Social, lo cual conlleva a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014 y GNR 94533 del 27 de marzo de 2015, por medio de las cuales se reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes al extremo demandante, y la Resolución VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015 que reliquidó la citada prestación, única y exclusivamente en lo que concierne a la prestación reconocida al joven **JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**, en atención a que la prestación pensional inicialmente conferida a la señora Erika Milena Fajardo Silva, fue revocada mediante Resolución DPE 11766 de fecha 22 de octubre de 2019.

Así entonces, a título de restablecimiento del derecho y con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proceda a reliquidar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, a favor del joven **JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales por los cuales el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC certificó que el causante realizó cotizaciones al sistema de pensiones durante los últimos 10 años de servicio anteriores al reconocimiento; esto es, asignación básica, sobre sueldo y bonificación, actualizados anualmente con base en el IPC certificado por el DANE y que aún no hubieren sido incluidos en el Ingreso Base de Liquidación, con una tasa de reemplazo del **51,16%**, efectiva a partir del **29 de abril de 2014** y hasta el cumplimiento de mayoría de edad, o hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad. En consecuencia, deberá reajustar la base pensional, y reconocer y pagar los valores retroactivos generados con ocasión a la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando el demandante, y la que resulte del reajuste ordenado en precedencia, para lo cual se aplicará el artículo 187 en mención.

Así entonces, las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Finalmente, es importante señalar que los emolumentos denominados: “*prima de riesgos, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de seguridad*”, respecto de los cuales se pretende en la demanda su inclusión en la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la parte actora, se observa que no se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, como factores salariales que constituyan “Base de Cotización”, amen que sobre estos tampoco se efectuó cotización al Sistema, por lo que deviene improcedente su inclusión en la reliquidación de pensión.

- DEL RECONOCIMIENTO DE INTERSESE MORATORIOS

En lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, los mismos se generarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

- PRESCRIPCIÓN:

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, consagran un término de prescripción de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el cual se interrumpe, por una sola vez y por un lapso igual, por el simple reclamo escrito del empleado o trabajador a la autoridad competente.

En ese orden, se tiene que la reclamación del extremo demandante fue presentada el 05 de junio de 2015, y el reconocimiento de la pensión data del 29 de septiembre de 2014, de manera que no transcurrió más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que se comprueba que no se configuró la prescripción.

- CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la demandada COLPENSIONES ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en **\$16.835.909** Mcte, se fijan como Agencias en Derecho a **favor del demandante respecto del cual se resolvió favorable la acción**, el equivalente al **cinco por ciento (5%)** de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- OTRAS SOLICITUDES.

El Despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAD**⁵⁵; apoderada de Colpensiones, como quiera que la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, se tiene por terminada la sustitución al poder que le fuere realizado al abogado **RONALD EDINSON VARÓN MEJÍA**.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 – NIT 901.761.609-8**, para que represente y asuma la defensa de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 1969 de fecha 19 de octubre de 2023⁵⁶. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, al abogado **Sebastián Torres Ramírez**, en los términos de la sustitución al poder otorgado por el apoderado principal⁵⁷.

⁵⁵ Folios 200 al 203 del archivo “6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” – Índice 95 SAMAI.

⁵⁶ Índice 102 SAMAI.

⁵⁷ Ibidem.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014 y GNR 94533 del 27 de marzo de 2015, por medio de las cuales se reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes al extremo demandante, y la Resolución VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015 que la reliquidó, única y exclusivamente en lo que concierne a la prestación reconocida al joven **JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a que proceda a: **i) Reliquidar** la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor Wilson Javier Solorzano Arenas, a favor del joven **JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales por los cuales el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC certificó que el causante realizó cotizaciones al sistema de pensiones durante los últimos 10 años de servicios anteriores al reconocimiento; esto es, asignación básica, sobre sueldo y bonificación, actualizados anualmente con base en el IPC certificado por el DANE y que aún no hubieren sido incluidos en el Ingreso Base de Liquidación, con una tasa de reemplazo del **51,16%**, efectiva a partir del 29 de abril de 2014 y hasta el cumplimiento de mayoría de edad, o hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad, **ii) Reajustar** la base pensional con base en lo consignado en esta sentencia; y **iii) Reconocer y pagar** al joven Javier Esteban Solorzano Fajardo, los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando y la resultante del reajuste ordenado en precedencia.

TERCERO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

CUARTO: El cumplimiento de la sentencia se atenderá conforme a las previsiones de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el equivalente al **cinco por ciento (5%)** de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

SÉPTIMO: ORDENAR se efectué la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

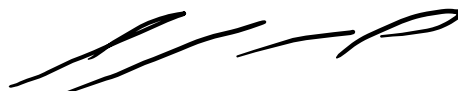
OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAD**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, téngase por terminada la sustitución al poder realizada por aquella sociedad, al abogado **RONALD EDINSON VARÓN MEJÍA**.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 – NIT 901.761.609-8**, para que represente y asuma la defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 de Ibagué y T.P 298.708 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos de la sustitución al poder otorgado por el apoderado principal.

DÉCIMO PRIMERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ